

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00089	Ordinario	MARTHA ZOE - ROJAS MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de reposicion No repone para modificar Auto No. 158 de 6-03- 2023. (Fecha real autc 27-03-2023) NMF	28/03/2023	
19001 31 05 002 2020 00216	Ordinario	HERNEY - CHAGUENDO ZUÑIGA	FEDERACION CAMPESINA DEL CAUCA FCC	Auto aprueba liquidacion costas y archivo  radicacion Justicia Siglo XXI.(Fecha rea auto 27-03-2023) NMF	28/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00123	Ordinario	AYDA MARLENY - PAZ DE PRIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. Art 77 y 80 CPTSS: Lunes 29-mayo-2023. Hora:9:30 a.m-. (Fecha real auto 27-03-2023) NMF	28/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00194	Ordinario	ROSA ELENA - ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería (fecha real auto 27 marzc 2023) para actuar apdos Judiciales de Colpensiones, Dr. Luis Eduardo Arellanc Jaramillo y como suplente Dr. Andrés Alfredo Bernal Muñoz/JFRB	28/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00194	Ordinario	ROSA ELENA - ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS (fecha real auto 27 marzc 2023) de Colpensiones y señala auc virtual Concentrada miercoles 05 julic 2023 H:09:30 a.m./JFRB	28/03/2023	1
19001 31 05 002 2022 00018	Ordinario	LUCIO - MACA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería (fecha real auto 27 marzo 2023) Para actuar a los apodrados judiciales demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A., Drs. Juan Pabl Amézquita collazos y Roberto Carlos	28/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00018	Ordinario	LUCIO - MACA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS (Fecha real auto 27 marzo 2023), Admite Contestación Vinculadas Protección S.A. y, Colfondos S.A., Señala Aud Virt art 77 y 80 CPTSS jueves 01 junio 2023 H:09:30 a.m./JFRB	28/03/2023	1
19001 31 05 002 2022 00079	Ordinario	MARIA EUGENIA MONTOYA LLANTEN c.c. 31956961	COLPENSIONES Y PORVENIR	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Fija: Jueves 4-mayo-2023. Hora:9:30 a.m (Fecha real Auto 27-03-2023) NMF	28/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00279	Ordinario	PAOLA ANDREA - CERTUCHE AGUILAR	LUIS FRANKLIN - CASTILLO LINARES	Auto admite demanda fecha real Auto 27-03-2023, FLM	28/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00011	ACCIONES DE TUTELA	YULI - OLIVAR DIAZ	UARIV	Auto abstiene iniciar incidente desacato Fecha real auto 27.03.2023 - se verifica cumplimiento sentencia /LHB	28/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00030	ACCIONES DE TUTELA	AIDEE - NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina desacato y ordena archivo Fecha real auto : 27-03-2023. NMF	28/03/2023	
19001 41 05 002 2022 00129	ACCIONES DE TUTELA	MARIA OTILIA - MARTINEZ TOPA	EMSSANAR E.P.S. S.A.S.	Auto confirma sanción Incidente desacato fecha real auto 27-03-2023, FLM	28/03/2023	
19001 41 05 002 2023 00016	ACCIONES DE TUTELA	LAUREN ESTEFANIA - DIAZ RUIZ	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto confirma sanción Incidente desacato fecha real del Auto 27.03.2023 /LHB	28/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

29/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Popayán, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA OTILIA MARTINEZ TOPA
Accionadas	EMSSANAR SAS
Radicación	No. 190014105001-2022-00129 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 243 del 21 de Marzo de 2023 del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

#### 1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 21 de Marzo de 2023.

#### 2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La señora MARIA OTILIA MARTINEZ TOPA, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 9 de Diciembre de 2022, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 032 del 13 de octubre de 2022, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **MARIA OTILIA MARTINEZ TOPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.905, dentro de la acción de tutela formulada en contra de **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **AUTORIZAR, PROGRAMAR** y **GARANTIZAR** en favor de la accionante, la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA”**, según lo ordenado por los galenos tratantes, por lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la



señora **MARIA OTILIA MARTINEZ TOPA**, para el manejo adecuado de las enfermedades: **“HEPATITIS AUTOINMUNE”, “INSUFICIENCIA HEPATICA, NO ESPECIFICADA”, “CONSTIPACIÓN”**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello, se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriban sus médicos tratantes frente a dichas patologías.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 30 de septiembre de 2022, en virtud a las medidas adoptadas de manera definitiva en el presente fallo constitucional.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

**2.2.** En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante Auto interlocutorio No. 448 del 9 de Diciembre de 2023, requerir a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial y además informaran, el nombre y/o nombres completos, identificación y dirección para notificaciones del servidor y/o funcionarios que deben cumplir la orden de tutela y su superior jerárquico.

**2.3.** Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

**2.4.** Mediante Auto No. 115 del 10 de febrero de 2023 el Juez de instancia, negó nulidad propuesta por la accionada y requiere previo a la apertura del incidente de desacato, a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; a **LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR**, en calidad de Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales y a **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de Agente Especial – Agente Interventor de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., como superiores jerárquicos de los encargados de cumplir la orden judicial.

**2.5.** Mediante Auto No. 194 del 7 de marzo de 2023 el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, teniendo como incidentados a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA; SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; a **LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR**, en calidad de Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales y a **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, en calidad de Agente Especial – Agente Interventor de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., como superiores jerárquicos, de los encargado de cumplir la orden de tutela.



2.6. Mediante Auto No. 234 del 16 de marzo de 2023 el Juez de primera instancia, niega el requerimiento de vinculación elevado por la E.P.S. EMSSANAR S.A.S. y ordena REQUERIR a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para que, informen si se encuentra programando y/o han realizado la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA", en favor de la señora MARÍA OTILIA MARTÍNEZ TOPA

### 3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante auto interlocutorio N° 243 del 21 de marzo de 2023, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 032 del 13 de octubre de 2022 e impuso a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 13.011.632; y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, con cédula de ciudadanía No. 31.178.576; en calidad de **Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, tres (3) días de arresto y multa por el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, código de convenio 13474, denominada CSJ-Multas-CUN o la determinada para tal efecto.

### 4.- CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

#### 4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta a los representantes Legales para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y señora y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

**4.3.** Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia "*hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*", estando facultado también para "*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite



de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*<sup>1</sup>.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial<sup>2</sup>.

**4.5.** No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.<sup>3</sup>

**4.6.** Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

## **DEL CASO CONCRETO.**

Revisada las actuaciones de EMSSANAR SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 032 del 13 de octubre de 2022 proferida por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona al incidentado, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

Es necesario, reprochar la actitud de los abogados de EMSANAR S.A.S. EPS, Dr. OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ y Dr. CRISTIAN DAVID BENAVIDES que se dedican a realizar maniobras dilatorias, en contrario a dedicarse con ese ahínco a lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 243 del 21 de Marzo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por MARIA OTILIA MARTINEZ TOPA, frente a EMSSANAR SAS, que sanciona al Representante Legal para acciones de Tutela de dicha entidad, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 FIJADO HOY, 29 DE MARZO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--





## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 226**

Popayán, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HERNEY CHAGUENDO ZUÑIGA  
DDO: FEDERACION CAMPESINA DEL CAUCA-FCC  
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00216-00**

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 055 de fecha 7 de marzo de 2023, se ordenó corregir la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, se ordenará aprobarla, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

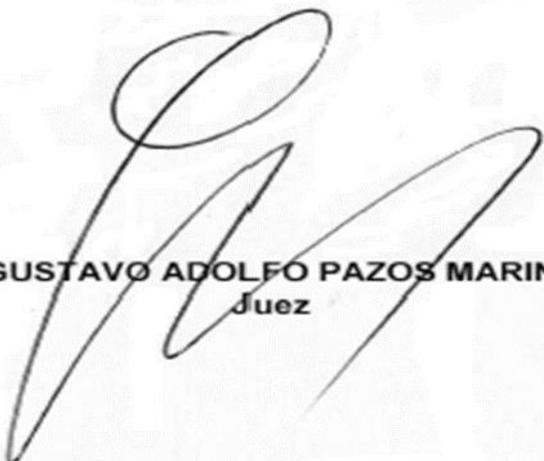
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, en primera instancia la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandada FEDERACION CAMPESINA DEL CAUCA.

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 224**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ -C.C. No.34.539.847**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**VDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**RAD: 19-001-31-05-002-2020-00089-00**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por el Doctor EFRAIN CASTRO DELGADO, apoderado judicial de la señora MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ contra el auto interlocutorio No. 158 del 6 de marzo de 2023, se torna necesario abordar su estudio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió **APROBAR** la liquidación de costas de primera y segunda instancia, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A; en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) a cargo de COLPENSIONES y en QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (580.000.00) a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A.

Indica el recurrente como argumento de su inconformidad que, se trata de un proceso ordinario laboral que en primera instancia ha tenido una duración temporal superior a dos años. Mientras que en segunda instancia se liquidan agencias en derecho por valor de dos salarios mínimos del año 2022; trámite que tuvo un tiempo inferior al de primera instancia.

Que revisada la actuación procesal se observa que, a pesar de consagrarse dos audiencias para la primera instancia, en esa oportunidad, por diferentes razones, dichas audiencias tuvieron aplazamientos, por lo cual, la gestión realizada se prolongó en el tiempo.

Que obedeciendo lo ordenado por el Ad quem, el Juzgado de primera instancia, liquida como emolumentos totales, la suma de un salario mínimo, por lo que, la decisión del Despacho, no se ajusta a los principios de equidad, al señalar que los emolumentos por agencias en derecho corresponden a un salario mínimo.

Considera el apoderado de la parte demandante que, es en la primera instancia donde se incurre en mayores gastos económicos.

Atendiendo la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta que el trabajo más fuerte se realizó en primera instancia, solicita reponer para revocar el auto a través del cual se aprueban la liquidación de costas y agencias en derecho, causadas en primera



instancia. En su lugar, solicita liquidar las costas en primera instancia teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las mismas.

El apoderado de COLPENSIONES, mediante escrito allegado el 22 de marzo de 2023, realiza una pronunciamiento frente al recurso de reposición, indicando que, las agencias en derecho se han definido como una indemnización debida al litigante que ha triunfado en el proceso, por lo cual deben ser tasadas prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas, ni excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado. Indica que, para su fijación se deben tener en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites; que se debe tener en cuenta el Acuerdo PSAA-16- 10554, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la tarifa de agencias en derecho y el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

Refiere que, las costas se fijan teniendo en cuenta el valor decretado en la sentencia favorable al demandante, sin que haya lugar a un aumento de la liquidación decretada por el despacho. Solicita no reponer para aumentar los valores condenados por costas.

Considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente no son de recibo, toda vez que la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto se realizó conforme lo dispone el Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 3 y 5 señala:

**ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.N (subrayado propio)*  
(...)

**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En primera instancia.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En Sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, proferida en primera instancia, se condenó en costas a PORVENIR S.A y PROTECCION S.A de acuerdo con el artículo 365 del CGP, estimando las agencias en derecho en suma igual (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago para cada demandante, siendo esta sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia de fecha 08 noviembre de 2022.

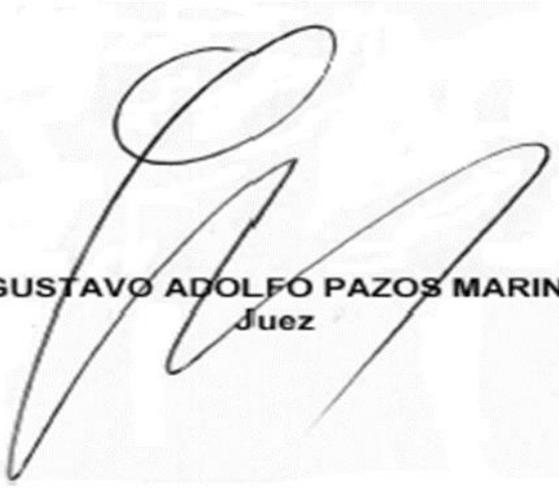
Precisado lo anterior, la solicitud de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 158 dictado el 6 de marzo de 2023, mediante el que se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas toda vez que su tasación se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER para modificar** el auto interlocutorio No. 158 de fecha el 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 108

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: AYDA MARLENY PAZ DE PRIAS**  
**APDO: Luis Hernando Barrios**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**  
**RAD: 1900131050022021-00123-00**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha doce (12) de diciembre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Miércoles veintinueve (29) de marzo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Lunes veintinueve (29) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 12 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** FIJAR para el *“Lunes veintinueve (29) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

### NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 21**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DDEMANDANTE:** ROSA ELENA ORTIZ  
**APODERADO(A):** Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ  
**DEMANDADAS:** COLPENSIONES  
**APODERADOS:** Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ  
**RADICADO:** 19 001 31 05 002 2021 00194 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**<sup>1</sup>, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Abogado: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **Contestación** de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, enviada electrónicamente el 02 de noviembre de 2021.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día miércoles cinco (**05**) de **julio de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

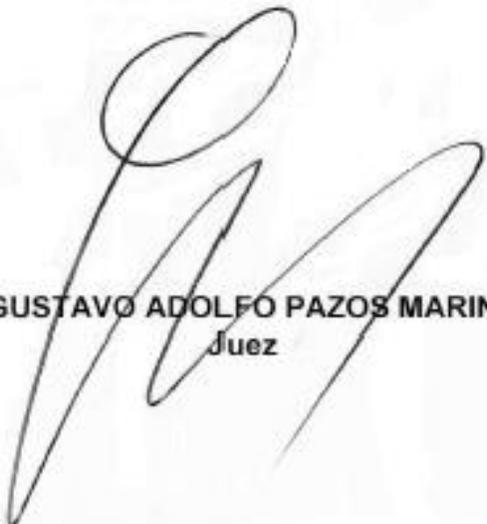
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29** de **marzo de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 2 2**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DDEMANDANTE:** LUCIO MACA VASQUEZ  
**APODERADO(A):** Dra. AMPARO MARGITH MARTÍNEZ PEÑA  
**DEMANDADAS:** PORVENIR S.A.- PROTECCIÓN S.A. – COLFONDOS S.A.  
COLPENSIONES- UGPP.  
**APODRADOS:** Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO,  
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS  
Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ  
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ  
Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA  
**RADICADO:** 19 001 31 05 002 2022 00018 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda vinculada, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**<sup>1</sup>, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por el apoderado demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, Doctor **JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

<sup>1</sup> Abogados: Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS y Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**10.543.939** expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **53.693** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

**SEGUNDO:** ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por el mandatario judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, envida electrónicamente el 16 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.191.919** expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

**CUARTO:** ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por el mandatario judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, envida electrónicamente el 17 de noviembre de 2022.

**QUINTO:** SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día **jueves primero (01) de junio de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

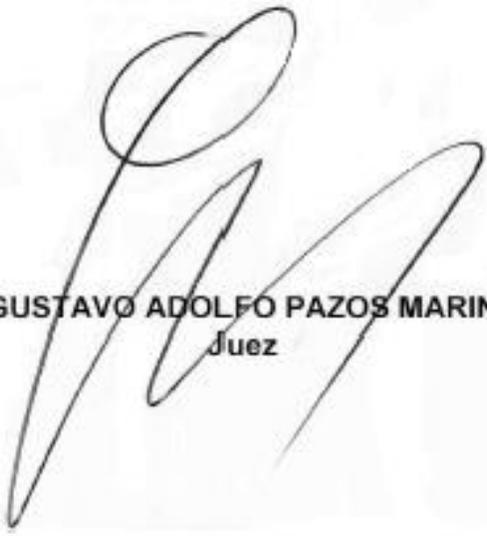
**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**SÉPTIMO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29** de **marzo de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

jfrb



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 225**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA EUGENIA MONTOYA LLANTEN**  
**APDO: MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES.**  
**APDO: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.**  
**DDO: PORVENIR S.A**  
**APDO: MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**  
**RAD: 19001310500220220007900**

Efectuando una revisión al proceso de la referencia encuentra el suscrito Juez que las partes demandadas COLPENSIONES - PORVENIR en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.353, portadora de la tarjeta profesional No. 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**CUARTO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO como apoderada judicial de PORVENIR S.A.



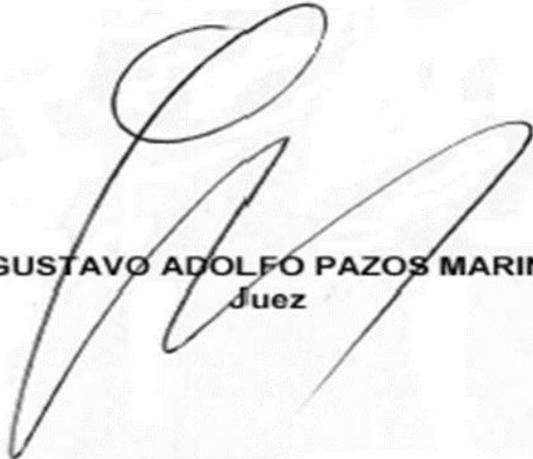
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



### AUTO INTERLOCUTORIO No.230

Popayán, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CERTUCHE AGUILA**  
**APODERADO: HAROLD MOSQUERA RIVAS**  
**DEMANDADO: LUIS FRANKLIN CASTILLO LINARES**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2022-00279-00**

La señora PAOLA ANDREA CERTUCHE AGUILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.560.667 de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS instaura demanda ordinaria laboral contra LUIS FRANKLIN CASTILLO LINARES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13068401, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA Y PASTERERÍA PUNTO SABOR DEL TERMINAL.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 expedida en Popayán, y portador de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora, PAOLA ANDREA CERTUCHE AGUILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.667 de Popayán en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora, PAOLA ANDREA CERTUCHE AGUILAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.560.667 de Popayán, en contra de LUIS FRANKLIN CASTILLO LINARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13068401.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS FRANKLIN CASTILLO LINARES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA Y PASTERERÍA PUNTO SABOR DEL TERMINAL, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

*usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.*

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 FIJADO HOY, 29 DE MARZO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 228**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: YULI OLIVAR DIAZ – C.C. No. 1.061.986.405**  
**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y**  
**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**  
**RAD. 19001310500220230001100**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora YULI OLIVAR DIAZ que se Identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.986.405, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 010-2023 del 7 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a la entidad incidentada, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela, en el que se resolvió que...“ *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV*” “...en un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique de manera objetiva y prioritaria las razones de salud expuestas por la señora YULI OLIVARES DIAZ el pasado 22 de diciembre de 2022 y que sustentan la petición de pago prioritario de la indemnización administrativa reconocida. Efectuado lo anterior, emita una respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz que resuelva su reclamación, todo lo anterior, en el término ya indicado”.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ANTENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por intermedio de la Doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, apoderada especial de la entidad, procedió a dar respuesta al requerimiento, manifestando que la solicitud de entrega de recursos correspondientes a INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA en calidad de víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, sería relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda **incluir para el pago del mes de junio del 2023** y que su respectiva notificación se llevará a cabo en el transcurso del mes de julio de 2023. Informó que la Dirección Territorial respectiva notificaría a la accionante durante el plazo establecido. Solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite de este incidente y solicito el archivo del mismo.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de abrir Incidente de desacato en contra de la Directora Nacional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPRESENTACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, Dra. PATRICIA TOBON YAGARI o quien haga sus veces, impetrado por la señora YULI OLIVAR DIAZ, conforme a la motiva de esta providencia.

En tal virtud, éste Despacho,

**RESUELVE:**

LJB



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en contra de la Directora Nacional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPRESENTACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, Dra. PATRICIA TOBON YAGARI o quien haga sus veces, impetrado por la señora YULI OLIVAR DIAZ, conforme a la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría, NOTIFÍQUESE de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a la incidentada.

**NOTIFIQUESE,**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 FIJADO HOY, 29 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 223**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE: YESSICA ALEJANDRA RUÍZ VÁSQUEZ**  
**agente oficiosa de la menor LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ**  
**ACCIONADA: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**  
**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 190014105002-2023-00016-01**

**I. ASUNTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la Providencia No. 242 calendada veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **YESSICA ALEJANDRA RUÍZ VÁSQUEZ** en calidad de agente oficiosa de la menor **LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ**, frente a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

**II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA**

Tal como se desprende del informativo, la señora **YESSICA ALEJANDRA RUÍZ VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.088.296, solicitó al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 017 proferida por ese despacho el 31 de enero de 2022.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto N° 150 de fecha 20 de febrero de 2023, con notificación realizada el 21 de febrero de 2022, corrió traslado al responsable de dar cumplimiento a la orden tutelar; la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Igualmente, a través de Auto N° 171 de fecha 28 de febrero de 2023, con notificación de esta misma fecha, se requirió al representante legal general de la incidentada, para que hiciera cumplir el fallo tutelar y aperturar el respectivo proceso disciplinario contra los responsables del cumplimiento de la sentencia. La entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Surtido lo anterior, mediante Auto N° 207 del 10 de marzo de 2023, con notificación de esta misma fecha, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** con cédula de ciudadanía No. 76.267.910 en calidad de **Representante Legal Principal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, y como superior del encargado de cumplir la orden judicial, frente a lo cual la accionada guardó silencio.

**III. LA SANCION IMPUESTA**

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia N° 242 del 21 de marzo de 2023, la cual fue notificada en esta misma fecha, en la que, encontró que **ASMET**



**SALUD E.P.S. S.A.S** ha incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela N° 017 proferida por ese despacho el 31 de enero de 2023, e impone a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y a **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** con cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su condición de **Representante Legal Principal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, una sanción equivalente a tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 10 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que los representantes legales procedan de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

##### **COMPETENCIA DEL JUZGADO:**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA la sanción por desacato impuesta.

##### **V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER**

Corresponde a este Despacho determinar los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de **Representante Legal Principal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la sentencia de tutela N° 017 proferida por ese despacho el 31 de enero de 2023, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)*

*“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*

*“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*



*“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

## **VI. CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 31 de enero de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la menor **LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ**, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.061.088.862, dentro de la acción de tutela formulada por la señora YESSICA ALEJANDRA RUÍZ VÁSQUEZ, como su agente oficiosa, en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **AUTORICE, GARANTICE** y **SUMINISTRE** en favor de la menor agenciada **LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ**, los servicios en salud: **“silla de ruedas neurológica pediátrica**, con posibilidad de crecimiento, con soportes laterales de tronco, apoyabrazos, soportes para miembros inferiores ajustables, cinturón pélvico” y **“arnés torácico** de doble ensamble para corregir escoliosis”, prescritos en su favor por el galeno especialista tratante el 28 de noviembre de 2022, por lo antes expuesto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



**TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, a partir de la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la menor de edad **LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ**, para el manejo adecuado de la enfermedad: **“ATROFIA MUSCULAR ESPINAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”**. Observación: **“atrofia muscular espinal tipo ii”**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello, se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriban sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. frente a dicha patología, por lo antes expuesto. (...).”

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. una respuesta de fondo a la solicitud de suministro de la **“silla de ruedas neurológica pediátrica, con posibilidad de crecimiento, con soportes laterales de tronco, apoyabrazos, soportes para miembros inferiores ajustables, cinturón pélvico”** y **“arnés torácico de doble ensamble para corregir escoliosis”**, es decir, no ha cesado la perturbación a su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión.

Y es que para aunar en razones, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que se prescribieron las ordenes médicas (28-11-2022), ha transcurrido un tiempo considerable (3 meses) en el que la entidad pudo haber dado cumplimiento a la orden tutelar, sin embargo no lo hizo; como tampoco, se acredita que con motivo del presente incidente, se haya adelantado gestión alguna para obtener tal propósito, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y el Representante Legal Principal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de los doctores GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de Representante Legal Principal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, porque a pesar de ser notificados no indicaron las causas del incumplimiento. Por otra parte, en trámite de Consulta ante esta instancia, mediante llamada telefónica realizada el día 23 de marzo de 2023, la señora Yessica Alejandra Ruíz Vásquez agente oficiosa de la menor Lauren Estefanía Díaz Ruíz, manifestó al Despacho que la silla de ruedas neurológica pediátrica con las indicaciones médicas y técnicas prescritas por el médico tratante, no ha sido entregada por la incidentada.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho fundamental a la salud de la niña LAUREN ESTEFANÍA DÍAZ RUÍZ.

### **DECISIÓN,**

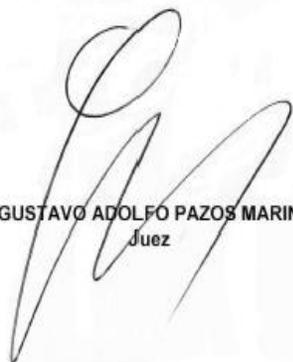
Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 21 de marzo de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICADA** esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

### **NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 FIJADO HOY, 29 DE MARZO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  
El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 220**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: AIDEE NARVAEZ C.C No. 25.517.385**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RAD. 190013105002202300030-00**

La señora AIDEE NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.385, mediante escrito presentado el 7 de marzo de corriente año, propuso incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por incumplimiento a la sentencia de tutela 017-2023 proferida el 28 de febrero de 2023 por este Juzgado, en la cual se dispuso:

“(..)

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, completa, clara y precisa a la petición elevada por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, el 31 de octubre de 2022, en relación con la corrección de su historia laboral para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

**CUARTO. PREVENIR...”**

### **TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

Por auto del día 8 de marzo de 2023, se corrió traslado del escrito presentado por el término de dos (2) días al Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de COLPENSIONES; así mismo se ofició al Representante Legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN a fin de que informará sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

El auto se notificó mediante oficios No. 253 de fecha 8 de marzo de 2023 dirigido a cada uno de los intervinientes en el presente asunto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó respuesta el 14 de marzo de 2023 informando que, la Dirección de Historia laboral, emitió oficio BZ.2023\_3515509 de fecha 6 de marzo de 2023, por medio del cual, dio respuesta completa, clara y precisa a la petición elevada por la señora AIDEE NARVAEZ el 31 de octubre de 2022, en relación con la corrección de su historia laboral para el periodo



comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998, por lo que considera que se ha dado cumplimiento al fallo proferido.

Señala que, si la accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, en tanto considera que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Informa que es la Dirección de Historia Laboral, representada por Cesar Alberto Méndez Heredia, la responsable de dar respuesta, y no el Representante Legal Dr. Jaime Dussan Caderón quien no tiene dentro de sus competencias el cumplimiento del fallo objeto de estudio, por lo cual se solicita no vincular a este último al trámite incidental.

Mediante providencia calendada el 16 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contra el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, y contra el Representante Legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 017 proferida el 28 de febrero de 2023, otorgando a la parte incidentada el término de un día, contado a partir de la notificación del proveído, para que aportaran los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por el peticionario.

El auto se notificó mediante oficios No. 294, 295 y 296 de fecha 16 de marzo de 2023.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante memorial remitido el 14 de marzo de 2023 solicita decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir de la cual se vinculó al funcionario Jaime Dussan en su calidad de Presidente de Colpensiones pues considera que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del incidentado, toda vez que, el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo. Indica que no es de su responsabilidad resolver peticiones relacionadas con la corrección de historia laboral ya que estas funciones se encuentran asignadas a la Dirección de Historia Laboral, siendo ésta el área competente para acatar de manera integral el fallo, sin perjuicio de las actividades que otras áreas de la entidad deban desarrollar de manera previa a la emisión del acto administrativo.

Mediante comunicación al abonado telefónico 3504629879 y memorial allegado a este juzgado, la parte accionante informó que, la entidad accionada en la data realizó la notificación del oficio BZ.2023\_3515509 de fecha 6 de marzo de 2023 dirigido a la señora AIDEE NARVAEZ mediante la cual se resuelva la petición de fecha 31 de octubre de 2022 en el que se le informa de las validaciones realizadas en las bases de datos para los ciclos comprendidos entre 1995/07 a 1998/09. Se le indica que, *“...de acuerdo con lo validado, no hay evidencia del reporte de afiliación, ni de relación laboral como tampoco de aportes reportados por parte del MUNICIPIO DE MERCEDES, para el periodo indicado anteriormente, para realizar los procesos de actualización de estos ciclos No pagos en Colpensiones por parte del Aportante indicado, se debe aportar copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados a su Historia Laboral.”*



(...)

Por lo anterior, se tiene que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia, toda vez que, se evidencia respuesta de fondo a la petición elevada el *31 de octubre de 2022, en relación con la corrección de su historia laboral para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998*, siendo debidamente notificada según lo informó la accionante.

Así pues, se considera que, se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, según las pruebas aportadas, razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,

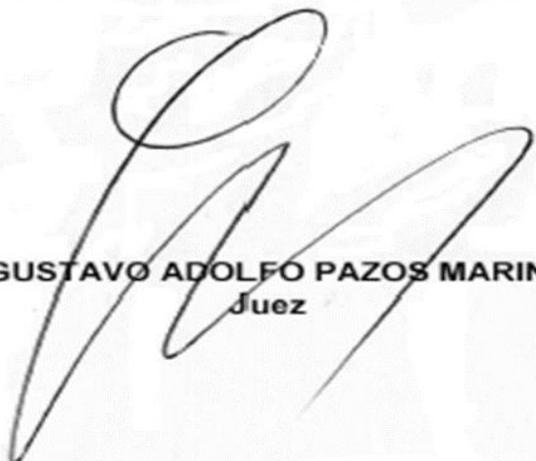
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Incidente de Desacato impetrado por la señora AIDEE NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.385 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la decisión aquí tomada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **29 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00123 00	ORDINARIO LABORAL	AYDA MARLENY PAZ de PRIAS	<b>COLFONDOS S.A.</b> <b>COLPENSIONES</b>	<b>MAYO 29 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ROBERTO CARLOS LLAMAS ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **28** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00194 00	ORDINARIO LABORAL	<b>ROSA ELENA ORTIZ</b>	<b>CCOLPENSIONES</b>	<b>JULIO 05 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **28** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00018 00	ORDINARIO LABORAL	LUCIO MACA VASQUEZ	<b>PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES U.G.P.P.</b>	<b>JUNIO 01 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA		

Popayán, Cauca, **28** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

*Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca*  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00079 00	ORDINARIO LABORAL	<b>MARIA EUGENIA MONTOYA LLANTEN</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES</b>	<b>MAYO 04 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **28** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario